Ficha de información relevante del fallo

A. Información descriptiva

Número de Rol: 146-2025	**Fecha:** 05 de diciembre de 2025
Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas	
Partes intervinientes: Ministerio Público y partes querellantes c/acusado	
Materia: Penal	
Tipo de proceso: Juicio ordinario	**Clase de decisión:** Sentencia condenatoria
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Magistrados César Millanao Andaur (s), María Cecilia Zapata Pavez (redactora) y Palmira Muñoz Leiva (s).	
Considerando relevante (EXTRACTO): **Considerando séptimo:** "(...) El femicidio no íntimo sanciona al hombre que matare a una mujer en razón de su género, sin que exista una relación de pareja o convivencia con el agresor. Su fundamento radica en la protección de la vida de la **mujer frente a agresiones motivadas por odio, discriminación o desprecio a su condición femenina**, cumpliendo con los estándares internacionales de la Convención de Belém do Pará(...) Sobre el particular, la acusación invoca el numeral 2, esto es, ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. Sobre el particular Monárrez, **define el femicidio por ocupaciones estigmatizadas como aquel en el cual la violencia contra la mujer expresa odio y objetificación, expresiones de la misoginia en su estado más puro** (...) Por consiguiente, el matar a una mujer por el hecho de serlo tiene su versión más radical en el femicidio no íntimo... **cuando un hombre se encuentra con una mujer que no conoce, la lastima y la mata, los motivos obviamente no son personales, son de género** (...) Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, que es un delito pluriofensivo (…) Lo que distingue al femicidio no íntimo es la protección de la mujer frente a la discriminación estructural. **El tipo penal busca sancionar el desprecio hacia la vida de la mujer por su condición de tal** (...)" **Considerando noveno: "(...)** [La víctima] explicó lo sucedido intentando al máximo, **dentro de sus posibilidades, considerando el trauma y tiempo transcurrido**, concatenar los hechos y circunstancias de manera lógica, entregando, en la medida de sus posibilidades, un ámbito témporo espacial claro y consistente con los diversos sucesos que se sucedieron, no quedándole al tribunal dudas en cuanto a la dinámica sufrida". **Considerando undécimo:** "(...) Que en consonancia con lo anterior, los hechos acreditados constituyen un delito de femicidio no íntimo frustrado, que sanciona al hombre que mate a una mujer en razón del género, entendiendo que existe esta razón, en el numeral 2, ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual, que es el caso, según se indicó **motivado por el rechazo previo, que el acusado consideró una humillación que no podía permitirse de una trabajadora sexual, por la objetivación de la mujer** (...)"	
Tema/s tratados en el caso: femicidio no intimo frustrado, violación, violencia sexual, violencia física, violencia de género, credibilidad de la declaración de la víctima.	

Resumen del caso: El 14 de agosto de 2024, en la madrugada, el acusado contactó a la víctima vía WhatsApp para concretar un encuentro por sus servicios de escort que publicitaba en una página web, una vez en la habitación, la amenazó con un cuchillo, la golpeó, la estranguló con manos y cuerda, le introdujo gasa en la boca y la envolvió en cinta adhesiva en cara y cuello provocándole reiteradas pérdidas de conocimiento. Con la víctima maniatada, tendida boca abajo e incapacitada de oponer resistencia, le quito la ropa interior y procedió a accederla carnalmente. La víctima logró pedir auxilio por lo que llegó Carabineros al lugar, alertados por una vecina que escucho gritos, ingresaron al domicilio y detuvieron al agresor.
El tribunal consideró acreditados los hechos a partir de la declaración de la víctima, las lesiones constatadas y la demás prueba rendida y lo condenó a 13 años de cárcel efectiva por el delito de femicidio no íntimo frustrado establecido en el artículo 390 ter del Código Penal y a 13 años más por el delito de violación del artículo 361 N°1 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se valoró el caso con perspectiva de género, descartando prejuicios asociados a la condición de trabajadora sexual de la víctima.

B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
1. Contexto de vulnerabilidad La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.	**X**		La sentencia considera el contexto en que ocurrieron los hechos, especialmente la situación de vulnerabilidad de la víctima como mujer que ejercía el trabajo sexual. Asimismo, reconoce una relación de poder ejercida por el acusado mediante violencia física y sexual, amenazas de muerte, inmovilización y privación de sentido, valorando estas circunstancias al apreciar la prueba, sin que las pérdidas de conciencia sufridas por la víctima afecten la credibilidad de su relato. *" (…) Sobre el particular Monárrez, define el femicidio por ocupaciones estigmatizadas como aquel en el cual la violencia contra la mujer expresa odio y objetificación, expresiones de la misoginia en su estado más puro (...) Por consiguiente, el matar a una mujer por el hecho de serlo tiene su versión más radical en el femicidio no íntimo (...) cuando un hombre se encuentra con una mujer que no conoce, la lastima y la mata, los motivos obviamente no son personales, son de género(...)"* (Considerando Séptimo) *"(...) La víctima se sometió a extensos interrogatorios y contrainterrogatorios (…) no intentó en ningún momento entregar una imagen mejorada y por lo tanto irreal de sí misma, al contrario, indicó que se crió en un hogar de*

			menores, posteriormente con su abuela, que es madre soltera, que viajaba cada 15 días para trabajar como scort (…)" (Considerando Noveno, letra A) *"(…) Por otra parte, las acciones del acusado, golpes en la cabeza y asfixia con soga y obstrucción de vías respiratorias, provocó en ella un desvanecimiento natural (...) luego de lo cual se encontraba impedida de oponer resistencia, no solo por los golpes sufridos sino porque estaba reducida, momento en que es accedida carnalmente vía vaginal (...)"* (Considerando undécimo).
2. Categorías sospechosas La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.	**X**		La sentencia reconoce expresamente el género de la víctima como motivante de la agresión, su condición de trabajadora sexual y su posición de especial vulnerabilidad frente a la violencia ejercida por el acusado. Asimismo, aunque de manera limitada, se considera la vulnerabilidad socioeconómica en la situación de la víctima. (Considerando undécimo). *" (...) consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual, que es el caso, según se indicó, motivado por el rechazo previo, que el acusado consideró una humillación que no podía permitirse de una trabajadora sexual, por la objetivación de la mujer (...)"* (Considerando undécimo).
3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.	**X**		La sentencia identifica y descarta prejuicios asociados a la condición de la víctima como mujer que ejercía trabajo sexual, otorgando credibilidad a su declaración sobre la base de su coherencia y corroboración por otros medios de prueba. De esta manera, <u>evita que estereotipos vinculados al trabajo sexual influyan en la valoración de los hechos</u>. *"Sin perjuicio de lo que se ha señalado respecto a la declaración de la víctima, llama la atención, en lo relativo a la prevención de la victimización secundaria, que a través de las distintas personas que participaron en el procedimiento (...) la víctima fue sometida a una serie de diligencias (...) en que* ***no solo se le preguntó por los hechos, sino que además se profundizó en su oficio de trabajadora sexual, debiendo referir la cantidad de clientes que atendía por día y horarios en que trabajaba****."* (Considerando Noveno Letra A N°6) *"(...) la victima fue clara en indicar que, si bien*

			mantuvo relaciones sexuales dentro de las 48 anteriores, estas fueron con preservativo (...) ***debiendo eliminar cualquier sesgo que se funde en el oficio de la víctima****, como pretendió la defensa. Corroborando además la penetración vaginal contra la voluntad, la lesión eritematosa en el introito vaginal (...) puede ser explicable por la falta de lubricación derivada de la falta de consentimiento (...)"* (Considerando undécimo).
4. Estándares Internacionales de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.	**X**		La sentencia utiliza estándares de derechos humanos tanto del ordenamiento jurídico nacional como del sistema internacional de protección de los derechos humanos, incorporando referencias a instrumentos internacionales relacionados con la protección de las mujeres frente a la violencia y la discriminación. *" (…) cumpliendo con los estándares internacionales de la Convención de Belém do Pará.* ***El femicidio****, ha sido definido como la "muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales" (IIDH/CCPDH, Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana, San José, 2006, p. 33) o "el asesinato de mujeres por razones asociadas a su género" (Chejter Silvia (Ed.), Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina, 2005, p. 10)"* (Considerando séptimo). *"Cabe recordar que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada en diciembre 1993, define a la violencia de género como 'todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico...'. Siendo obligación de los entes estatales proteger a las mujeres de toda forma de trato abusivo por su sola condición."* (Considerando undécimo).
5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	**X**		La sentencia incorpora la perspectiva de género al analizar los hechos desde la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, su condición de mujer y la violencia sufrida en un contexto de desigualdad y subordinación. A partir de ello, el tribunal otorga una protección efectiva a sus derechos, evita valoraciones basadas en prejuicios y adopta una decisión que sanciona adecuadamente la violencia ejercida en su contra. *"(…) Que, atendida la forma de comisión de los ilícitos (al interior de un lugar privado cerrado y*

			controlado por el sujeto activo, única persona presente durante los hechos además de la ofendida), (…) para obtener justamente elementos de corroboración provistos de la certeza y objetividad suficientes como para postular, razonablemente, que los hechos ocurrieron efectivamente en los términos y con las particularidades y accidentes expuestos por la denunciante.(…) En la especie se ha contado no solo con un testimonio de la víctima que es completo, internamente coherente y consistente, sino que además se han aportado diversos elementos que lo corroboran con seriedad y verosimilitud, según se expondrá posteriormente. (…)" (Considerando noveno). *"Nos hacemos cargo de las alegaciones de la defensa remitiéndonos a los argumentos expresados en los considerandos precedentes, agregando que, la acción del acusado, respecto de la víctima,* ***traspasó los límites de una agresión destinada a lograr la violación*** *(…) El ataque a la vida (asfixia y golpes) y el ataque a la libertad sexual (penetración) son distinguibles por lo que se deben sancionar por separado."* (Considerando Décimo tercero).
6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	**X**		La sentencia utiliza adecuadamente conceptos vinculados con el género, la violencia contra las mujeres y la situación de vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales, especialmente al valorar la prueba. Asimismo, emplea un lenguaje respetuoso y no discriminatorio, evitando expresiones estigmatizantes o sexistas respecto de la víctima. "***UNDECIMO. CALIFICACIÓN JURÍDICA:*** *En base a lo expuesto, los hechos acreditados precedentemente se han calificado jurídicamente como un delito de* ***Femicidio no íntimo****, en grado de frustrado, y como un delito de* ***Violación*** *en grado de consumado, previstos y sancionados en los artículos 390 ter N° 2 y 361 N° 2, ambos del Código Penal.* (Considerando undécimo) *"Que la participación como autor, quedo establecida de la abundante prueba incorporada, y en la particular con la incriminación directa efectuada por la víctima (…) quien le indicó a los carabineros (…) que el sujeto que fue encontrado desnudo al interior de la habitación número 6 la*

			quería matar, siendo detenido en flagrancia (…) Que lo anteriormente expuesto, genera convicción más allá de toda duda razonable, sobre la intervención inmediata y directa en la ejecución de los delitos que se ha tenido el acusado (…)" (Considerando duodécimo) "(…(la acción del acusado, respecto de la víctima, traspasó los límites de una agresión destinada a lograr la violación. Le puso un cuchillo en el cuello, golpeo su cabeza, le rompió la boca, cortó sus dedos, asfixio con una cuerda, metió gasa al interior de su boca y enguincho, ato las manos, lo que la llevo a perder en más de una oportunidad la conciencia, evidenciando que dicho accionar traspasaba los límites de las acciones destinadas a accederla carnalmente, observándose un dolo de matar, de dar muerte mediante asfixia a la víctima. Es decir, no se trata de una mera reducción para violar, sino de un ataque contra la vida que, *además*, facilitó la violación, cuando ya no podía oponerse. (…) (Considernado décimo tercero).
7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.		**X**	La sentencia determina la responsabilidad penal del acusado e impone una sanción acorde a la gravedad de los delitos cometidos. Sin embargo, no establece medidas de reparación integral, ni dispone acciones específicas destinadas a promover la igualdad real y efectiva o a enfrentar situaciones de discriminación estructural, debido a la naturaleza del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutiva señala: *"Una vez ejecutoriada la presente sentencia consúltese a la víctima (...) si desea mantenerse informada de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación (…)"*
8. Aporte argumentativo La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQA+.	**X**		La sentencia aporta a la comprensión del enfoque de género al rechazar que la condición de trabajadora sexual de la víctima afecte la valoración de su testimonio o disminuya la gravedad de los hechos. Asimismo, incorpora estándares de género y derechos humanos para analizar la violencia sexual, reconociendo la especial vulnerabilidad de las mujeres en estos contextos y promoviendo una interpretación libre de prejuicios y estereotipos. De este modo, contribuye a una aplicación más igualitaria y no discriminatoria del derecho.

			"(…) Sobre el particular Monárrez, define el femicidio por ocupaciones estigmatizadas como aquel en el cual la violencia contra la mujer expresa odio y objetificación, expresiones de la misoginia en su estado más puro (…)" (Considerando séptimo) *"Sin perjuicio de lo que se ha señalado respecto a la declaración de la víctima, llama la atención, en lo relativo a la prevención de la victimización secundaria (…) en que se le solicitó que relatara y reviviera los hechos (…) e incluso en la declaración en la PDI, tomada después de las 13 horas, esta se extendió por un largo rato (…) se cortó la luz, lo que obligo a que (…) tuviera que volverá a empezar su declaración (…) después de haber sufrido violencia física, psicológica y sexual, sin haber ni siquiera dormido hasta ese momento, en que no solo se le preguntó por los hechos, sino que además se profundizo en su oficio de trabajadora sexual (…)"* *"(…) Siendo obligación de los entes estatales proteger a las mujeres de toda forma de trato abusivo por su sola condición (…)".* (Considerando noveno) *" (…) Que la participación como autor, quedo establecida de la abundante prueba incorporada, y en la particular con la incriminación directa efectuada por la víctima (…)"* (Considerando duodécimo).